



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 29 de Agosto de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el informe sobre el estado de la industria fabril en Alemania, publicado en el Boletín núm. 92.

Quando se ha tratado de la cuestion de las marcas en algunos países, se hizo dominar el interés legítimo y sagrado de la propiedad del fabricante; pero no es menos digno de consideracion el interés del consumidor, que si no se halla protegido por la ley, será víctima de la mala fe y de la avaricia. En efecto, siempre y cuando la mano y el ojo no pueden juzgar del mérito y de la cualidad del producto, es justo que el legislador intervenga para dar una garantía al público: garantía que puede ser ofrecida sin ser impuesta, pero de la cual no debe hacerse carecer al que la pida ó necesite. En efecto, protegiendo el uso de las marcas; reprimiendo severamente toda usurpacion de los signos adoptados por cada fabricante en particular para distinguir sus productos; autorizando á los industriales á adoptar el uso de estos signos facultativos, es como se puede conseguir de una parte dar suficiente seguridad á los consumidores, y de la otra imprimir al comercio interior y exterior el sello de la buena fe y de la sinceridad, base necesaria para facilitar la extension de los mercados. Por este medio tambien, la concurrencia suministrará un alimento útil á la emulacion, cesando de ser un campo de batalla en que la victoria es obtenida las mas veces, no por el mas honrado y laborioso, sino por el mas atrevido y falso (1).

Todas las naciones industriales tienen adoptado desde muy antiguo el uso de las marcas; pero este no se halla en todas suficientemente protegido por la legislacion, formando un auxiliar poderoso de la libertad industrial y comercial bien entendidas (2). Las leyes de Prusia, de

Baviera y de Austria, ofrecen documentos recientes llenos de interés sobre este ramo tan importante de la legislacion industrial. En los Estados pequeños no existe una especial; pero los abusos y delitos sobre marcas son juzgados como dolo y estafa, conforme á las leyes comunes.

La ley de 4 de Julio de 1840 ha sido promulgada en Prusia con la mira de proteger el comercio contra las falsas indicaciones de las mercancías, y constituye una ley general aplicable á todos los Estados sometidos al Gobierno prusiano. El artículo 1.º impone la pena de prision, que no puede exceder de un año, y de una multa, que no exceda de 1,000 thalers (15,000 rs.), á toda persona que hubiese recubierto las mercancías ó su cubierta, con el nombre, ó la marca ó las señas del lugar de domicilio ó de fabricacion de un empresario, productor ó comerciante prusiano, ó bien que hubiese puesto en circulacion una mercancía revestida así de una falsa marca. El artículo 2.º comprende bajo las mismas penas, las modificaciones insignificantes en el nombre, marca ó indicacion del lugar, cuando aquellas no constituyen una diferencia notable y exponen al mismo error. El artículo 3.º deroga varias leyes anteriores, y el 4.º y último asegura los beneficios de la nueva ley á los súbditos de los gobiernos con los cuales se hubiesen pasado convenciones mútuas. Igual principio se encuentra en el decreto Real publicado en Baviera algunos meses antes, el 6 de Marzo de 1840, que tambien tiene por objeto arreglar el uso, é impedir la usurpacion de las marcas de fabrica y de industria. El art. 1.º estiende las disposiciones represivas, á los súbditos de los países donde los fabricantes é industriales bávaros, encuentren una proteccion análoga; pero como se prescribe el depósito de la marca á los indígenas como garantía de sus derechos, los extrangeros que aspiren á gozarlos, deben prestarse á la misma condicion.

El decreto de 6 de Marzo fue publicado para cortar numerosos abusos y fraudes culpables. Deja libre á cada fabricante de emplear ó no emplear las marcas: en el primer caso deben participarlo á la autoridad del distrito, depositando una descripcion completa de la marca adoptada, que se anota en un registro especial, dando certificado del dia y hora de la entrega, y conservando el registro á disposicion de quien quiera tomar conocimiento. Los imitadores de las marcas incurrn en una pena de 10 á 50 fl. ó de 90 á 450 rs. El uso ilegal del nombre

(1) El comercio francés sufre actualmente los efectos de la mala fe de algunos de sus inmorales especuladores.

(2) El Gobierno francés se ocupa en reorganizar su sistema de marcas, y el de la Bélgica ha adoptado algunas medidas útiles.

ó razon social de otro, es reprimido severamente; en caso de reincidencia, no solo se duplica la pena pecuniaria, sino que hasta puede suspenderse ó prohibirse la facultad de ejercer la industria al contraventor.

En el reino de Wurtemberg todo fabricante ó todo obrero está autorizado á marcar los objetos que ha producido, con un signo distintivo, que puede ser su nombre, el emblema ó la razon social de la fábrica. Esta marca debe ser depositada en la bailía superior dentro cuyo rádio se halla aquella. El imitador fraudulento de semejante signo industrial, es castigado como un falsario.

El depósito es inscrito en un registro especial, y se entrega un certificado al fabricante. El modelo se exige por duplicado; un ejemplar se cierra y timbra con el sello oficial de la autoridad y con el del fabricante, que ademas firma su nombre, y se agrega el número de la inscripcion; el segundo ejemplar permanece abierto á disposicion de los que quieran consultarle. El ejemplar sellado es el que sirve para decidir las contestaciones jurídicas.

En Austria es sin contradiccion el pais donde la industria se halla protegida de un modo ilustrado, por medio de sólidas garantías. En lo relativo á marcas, la legislacion autoriza á usarlas, y en ciertos casos lo prescribe. Estas últimas disposiciones se aplican solo á ramos especiales de industria, á aquellas sobre todo, cuyo ejercicio se halla sometido á la vigilancia y registro oficial, ó cuyos productos pueden ser introducidos del extranjero, para los cuales la marca protege la produccion indígena, como el hierro. Tambien es permitido á un mismo fabricante, tomar muchas marcas para distinguir los productos de diversa calidad que salen de sus talleres.

Conforme á los términos del decreto de 7 de Setiembre de 1813, la imitacion de las marcas constituye un delito contra la policia del estado, y debe ser castigada como un engaño (betrug) si se demuestra la intencion culpable. Para impedir que los consumidores sean engañados, el gobierno prohíbe el uso de marcas extranjeras, y así no permite á los relojeros grabar sobre sus relojes el nombre de un fabricante extranjero, ni el propio de ellos sobre relojes llevados de fuera.

En el siglo último se hallaba en rigor en Austria el régimen de los reglamentos, habiéndose redactado instrucciones obligatorias para la fabricacion interior con la idea de mantener la bondad á las obras, impedir todo fraude y conservar la reputacion á los productos nacionales. Por esto es que en las patentes sobre telas, dadas para la Bohemia, la Moravia y la Silesia en 1724, 1750 y 1755 se encuentran, no solo una especie de enseñanza destinada á guiar la habilidad del operario, sino tambien prescripciones severas sobre el largo, el ancho y la calidad que debian tener las telas. Semejantes condiciones se impusieron á la industria del papel en 1754, y á las de paños, sedas &c. Pero este régimen de inmovilidad oficial se fue suavizando y trasformando sucesivamente, no por el medio violento de una renovacion total, como en Francia, sino por el progreso natural de la produccion mas activa é ilustrada. Sin variar la forma de su gobierno, una administracion prudente ha sabido en Austria mejorar poco á poco todas las ruedas de la actividad industrial. La tendencia sabia y progresiva del gobierno austriaco, puede estudiarse en las actas de su consejo áulico, que han anulado el mayor número de los antiguos reglamentos de fabricacion, declarando en un decreto de 13 de Mayo de 1805, que toda su solicitud se concentraria en impedir una produccion fraudulenta, confiando la perfeccion de los productos á la emulacion y aplicacion de los comerciantes y consumidores. Consecuente á este principio, solo dejó en pie algunas reglas sobre la calidad de las mercancías, en

ciertos ramos excepcionales de la industria, como la fabricacion de los metales preciosos, los joyeros, espaderos, tiradores de oro y plata &c., no aplicando estas reglas, de modo alguno, á la forma de los objetos, sino solo al grado ó ley del metal prescrito por la ley. Otro tanto se hizo con las industrias sujetas á un derecho, que deben conservar á sus mercancías las cualidades requeridas por la ley. Ademas, para proteger contra el fraude los compradores inexpertos, ha prohibido la fabricacion de algodones con tinte falso, que son confiscados y vendidos despues de lavados. Tambien se prohíbe á los tejedores, blanqueadores y mercaderes, que den la apariencia de telas de hilo puro á las fabricadas con mezcla de algodón. Estos y otros ejemplos que pudieran citarse, demuestran el espíritu y la tendencia benéfica en favor del consumidor, de la legislacion austriaca, sin sujetar la industria á trabas molestas y opresivas, sino dejándola con toda libertad para su movimiento.

El Código general de los Estados prusianos, contiene disposiciones muy claras para conservar la buena fe en la venta de los objetos fabricados. Por el artículo 1,445, los que aplican á mercancías de calidad inferior, signos y marcas destinadas á distinguir mercancías de cierta especie ó calidad determinada, incurrén en una pena pecuniaria triple del beneficio que buscaban por una via ilícita. El artículo 1,446 pronuncia, ademas, la confiscacion de todos los objetos así desnaturalizados, que son destruidos si es necesario impedir malas consecuencias, ó si no, destinados á los pobres. El artículo 1,448 fija la pena para la reincidencia, que ademas de la multa y confiscacion, excluye al productor infiel del ejercicio de la industria y comercio, publicándose la sentencia. La misma condena se aplica por el artículo 1,449, al productor que sin haber incurrido en primera pena, ejerció su culpable industria durante un año, engañando á la autoridad y al público. En el caso que esta supercheria hubiese causado perjuicio al crédito y venta de los productos indígenas en el mercado extranjero, el art. 1,450 añade á la pena dicha la de prision correccional desde seis meses á tres años. Pero estas severas disposiciones, rara vez han tenido ocasion de ser aplicadas en Prusia desde que existe la libertad ilimitada de la industria.

La útil tendencia que se nota en las legislaciones alemanas sobre marcas, es hacerlas extensivas á los súbditos de paises extranjeros, como lo serán dentro de poco á todos los que forman la Union aduanera. Mr. Wowski cita un caso presenciado por él mismo, sentenciado en Francfort sobre el Mein, contra un negociante de vino de Champagne que habia contrahecho las marcas de una casa de Reims. Decision conforme al sistema que deberia dominar en las cuestiones industriales, como preliminares de la gran mejora que exige el código del derecho público para todas las naciones enlazadas por los vínculos de la industria y del comercio. Por este medio, las leyes que siguiese la produccion estarian fundadas en las naturales que determinan los climas y condiciones mas análogas, y desaparecerian los vicios de la concurrencia violenta y forzada, sostenida por principios absurdos, fomentada por una lucha hostil de medidas fiscales, contra la cual hasta las victorias son efímeras y lamentables.

Estos principios, lo mismo que los enunciados antes sobre la intervencion represiva del Gobierno en materia de industria, dominan en toda la Alemania, y la van dirigiendo á la reorganizacion completa de su sistema, sin trastornos ni perturbaciones. El autor cuyas útiles noticias acabo de extractar, anuncia que el Gobierno prusiano se ocupa en el dia de reorganizar sobre nuevas bases las relaciones industriales. Ya he indicado los progresos que en aquel pais hicieron la enseñanza industrial

los reglamentos industriales sobre el trabajo, la legislacion de privilegios y de marcas; igualmente fueron objeto de leyes importantes las relaciones entre fabricantes y operarios; pero todas estas legislaciones, aunque correspondientes á una misma institucion ú organizacion, fueron formadas independiente y sucesivamente, no como partes constitutivas de un todo único. Tal es la obra que resta por hacer; la refundicion, digámoslo así, de todas las leyes sobre la industria, en un código único que será realmente un regulador y organizador del trabajo.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de los sujetos á quienes ha concedido esta Diputacion el derecho á votar en las próximas elecciones de Diputados y Senadores, despues de los quince dias en que han estado espuestas al público las listas electorales, por tener hecha su reclamacion en tiempo oportuno.

DISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

Segovia.

Casos.

- D. José Alvaro... Cuarto.
- Julian Dávila... Primer.
- José Ibañez... idem
- Clemente Calvo... idem
- Pedro Sanchez... Cuarto.
- Juan Coria... idem
- Joaquin Freje... idem

DISTRITO ELECTORAL DE COCA.

Moraleja de Coca.

- D. Antonio Sacristan... Segundo
- Julian Tobar... idem
- Sinforiano Gomez... idem
- Francisco Martin... idem
- Alfonso Marigomez... idem

Coca.

- D. Atanasio Torres... Segundo
- Laureano Peralta... idem
- Máximo Galan... idem
- Raimundo Alvarez... idem

Fuente el Olmo de Iscar.

- D. Tomás Martin... Cuarto.
- Gaspar Vela... Segundo
- Bartolomé de la Fuente... idem
- Antonio Nicolás... idem
- Bernardo de la Calle... idem
- Hermenegildo de Pedro... idem
- Marcelo Alonso... Tercero
- Gabriel Oviedo... idem

Narros.

- D. Isidoro Laguna... Tercero
- Lucas Alonso... Segundo
- Ramon Arranz... Tercero
- Ambrosio Muñoz... idem
- Vicente Gomez... idem
- Francisco Alonso Sebastian... idem
- Mariano Laguna... idem
- Balvino Muñoz... idem
- Gabriel Alonso... idem

DISTRITO ELECTORAL DE STA. MARÍA DE NIEVA.

Nieva.

- D. Félix Rodriguez... Segundo
- Segovia 28 de Agosto de 1844.=El presidente, José Balsera.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.
Agosto 28.=Insértese.=Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 12 de Agosto, declarando los derechos que deben satisfacer las cardas á su importacion.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente con fecha 19 del actual.

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: =S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 5 de Junio último, proponiendo que sean derogadas la orden que comunicó esa Direccion general al Intendente de Santander en 21 de Noviembre de 1842 y la Real aprobacion de 17 de Diciembre del mismo año, para que las cardas adeudasen á su importacion los mismos derechos que las máquinas como parte integrante de ellas; y de conformidad con lo espuesto por V. S. se ha servido mandar que las cardas que se introduzcan por las aduanas, adeuden en lo sucesivo, con entera separacion de las máquinas, los derechos que están marcados en las partidas 281 al 284, ambos inclusive, del arancel vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, dando V. S. aviso de su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 26 de Agosto de 1844.=Pedro de Landaluce:

Agosto 26.=Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Aprobado y mandado observar por S. M. (D. L.)

e.) en 1.º de Mayo del corriente año el reglamento de Juzgados, acordó su obediencia y cumplimiento en 23 del mismo, y previniéndose por el art. 1.º que todos los juicios verbales sean de la naturaleza que quiera, contra vecinos del pueblo en que resida Juez de primera instancia, han de verificarse ante este, se hace presente al público á los efectos consiguientes y el de evitar la nulidad de cualquiera de lo que en contravencion á lo espresado se verifique. Segovia y Agosto 27 de 1844.=El juez de primera instancia, Leon Redondo.

Agosto 27.=Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Codorniz, partido de Santa María de Nieva; su dotacion será convencional con los vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, francas de porte; teniendo entendido que para su provision está señalado el dia 22 del próximo Setiembre.

Agosto 26.=Insértese.=Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Cuesta, Aldeasar y Berrocal, jurisdiccion de esta ciudad, su dotacion será la que se convenga con los vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, teniendo entendido que para su provision está señalado el dia 29 de Setiembre próximo.

Agosto 16.--Insértese.--Balsera.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de

los términos de Chavente, Sancheznar y casa del Caballero, jurisdiccion de Muñopedro, para ganado cabrío hasta el número de 900 á 1000 cabezas, desde 1º de Octubre del corriente año hasta fin de Abril de 1845, acuda á tratar con D. Rodrigo Arias, vecino de Segovia, calle del Sauco, núm. 2, junto á la casa de los Picos.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos para ganado lanar y algunas reses vacunas de los términos de Chavente, Sancheznar y Casa del Caballero, jurisdiccion de Muñopedro, desde 1º de Octubre del corriente año, con mas 663 obradas de tierra labrantía, bien sea junto á pasto y labor, ó con separacion, se presentará á tratar en casa de D. Rodrigo Arias, vecino de Segovia, calle del Sauco, núm. 2, junto á la casa de los Picos.

Quien quisiere interesarse en la compra de 6000 arrobas poco mas ó menos de carbon de encina, que en el monte chaparral de Chavente y Sancheznar, jurisdiccion de Muñopedro, se han de fabricar en la próxima invernada, acuda á tratar con D. Rodrigo Arias, vecino de Segovia, calle del Sauco, núm. 2, junto á la casa de los Picos.

Agosto 23.=Insértese.=Balsera.

PÉRDIDA.

Habiéndose extraviado un toro de cinco á seis años que perteneció á la ganadería de D. Francisco Bachiller, vecino de Montemayor, provincia de Valladolid, y hoy pertenece á la persona de Pedro Alvarez Gil y compañía, vecinos y empresarios de la plaza de Toros, de esta ciudad de Segovia; sus señas pelo negro, una B en la nalga derecha, asta gacha, peso de 14 á 16 arrobas: se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia donde se halle, se sirvan dar el correspondiente aviso en que recibirá el interesado favor.

Agosto 26.=Insértese.=Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de la fecha.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	28	14	10	70	"	"	50	7½
STA. MARÍA DE NIEVA }	24	13	10	90	"	25	45	8
RIAZA... .	23	14	8	48	"	30	50	á 9 y ½.
SEPÚLVED.	de 24 á 26	de 13 á 14	de 11 á 12	de 68 á 74	"	de 29 á 31	de 42 á 44	á 9 rs. 14 mrs.
SEGOVIA. .	21 y 24	16 y 17	10 y 12	80 á 90	"	de 32 y 34	de 48 á 50	23 á 24

Segovia 27 de Agosto de 1844.=José Balsera.